

clase y bienes raíces, debía estarse á lo que prescribían los artículos 1084, 1085, 1086, 1087 y 1088 del antiguo Código de Comercio (1). Todos los acreedores de la quiebra, así como el mismo quebrado, eran admitidos á ejercer la acción que concede el art. 1089 contra los síndicos que compraren ó hubieren comprado efectos de la quiebra. Las reclamaciones de esta especie se hacían en expediente separado, sustanciándose como una demanda ordinaria (2). Para toda transacción que hubieren de hacer los síndicos en los pleitos pendientes sobre intereses de la quiebra, precedía providencia del Tribunal, dada á propuesta del Juez comisario, en que se fijaban las bases de la transacción (3). En un cuaderno separado anejo á esta pieza se ponían por diligencia, que firmaban el Juez comisario y los síndicos, las entregas semanales que se hicieren en el arca de depósito de los fondos que se fueren recaudando, dando fe el Escribano de su ingreso en la misma arca. Igual formalidad se observaba para la extracción de las partidas que en virtud de libramientos del mismo Juez se sacaren de ella (4). De las exposiciones que hicieren los acreedores con vista de los estados mensuales que debían presentar los síndicos sobre el estado de la administración de la quiebra, se debía dar conocimiento al Juez comisario, y con su informe acordaba el Tribunal las providencias que hallare convenientes en beneficio de la

(1) Art. 214 de ley de Enjuiciamiento mercantil.

(2) Art. 215 de id.

(3) Art. 216 de id.

(4) Art. 217 de la ley de Enjuiciamiento mercantil. Se ha resuelto que al establecerse en el art. 553 de la ley de Enjuiciamiento civil que el Juez podía dejar en poder de los síndicos de un concurso la suma que se juzgue necesaria para los gastos de éste, mandando en caso oportuno extraerla del depósito, se reconoce implícitamente la preferencia con que deben ser satisfechos los gastos y costas del concurso; preferencia que más determinadamente se sanciona por el art. 592 de la misma ley, al prevenir que en el estado primero de acreedores se comprendan los que lo sean por trabajo personal y por alimentos, y que si se tratare de un abintestato ó testamentaria concursada, se colocarán en este lugar y tendrán derecho preferente á cualquier otro los acreedores por los gastos de funeral, proporcionado á la fortuna y circunstancias del finado, y por los ocasionados con motivo de la ordenación de su última voluntad y formación de inventario y diligencias á que haya dado lugar la testamentaria ó abintestato. (Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 11 de Mayo de 1868, pág. 443, tomo 17, Jurisprudencia civil.)

masa (1). Las providencias que el Juez comisario acuerde sobre la administración de la quiebra en el desempeño de sus atribuciones, podían reformarse por el Tribunal de Comercio á instancia de los síndicos, ó de cualquiera de los interesados en ella, en lo cual se procedía de plano con vista de la reclamación que se presentare, y lo que sobre ella informare el Juez comisario (2). No se admitía recurso de apelación ni de nulidad contra las providencias del Tribunal de Comercio que se contrajeren al orden administrativo de la quiebra, sin decidir ningún derecho controvertido entre las partes (3). Las cuentas que dieren los síndicos de su administración correspondían también á esta pieza de autos, en donde se procedía á su examen con arreglo á las disposiciones de los artículos 1134 y 1135 del Código; y si se dedujesen agravios contra ellas, tanto por acuerdo de la junta de acreedores como por el quebrado ó algún acreedor particular, se sustanciaba esta demanda por los trámites de derecho en la misma pieza de autos, si estuviere evacuado todo lo concerniente á la administración de la quiebra, ó en ramo separado, si no estuviese concluída la liquidación de ésta (4). Las repeticiones de los acreedores ó del quebrado contra los síndicos por los daños y perjuicios causados á la masa por fraude, malversación ó negligencia culpable, se deducían y sustanciaban en ramo separado, dependiente de esta pieza de autos, siguiéndose en la sustanciación los trámites legales del juicio ordinario (5).

56.—No dejan de ser importantes las disposiciones que acerca de los efectos de la retroacción de la quiebra contiene la sección tercera del título 5.º de la ley de Enjuiciamiento mercantil. La personalidad para pedir la retroacción de los

(1) Art. 218 de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

(2) Art. 219 de id.

(3) Art. 220 de id.

(4) Art. 221 de id.

(5) Art. 222 de la ley de Enjuiciamiento mercantil. Se ha declarado que, con arreglo al art. 1090 del Código de Comercio antiguo, las demandas civiles contra el quebrado que se hallaren pendientes al tiempo de hacerse la declaración de quiebra y las que posteriormente se intentasen contra sus bienes, deben seguirse y sustanciarse con los síndicos. (Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 11 de Abril de 1864, pág. 258, tomo 9.º, Jurisprudencia civil.)

actos que en perjuicio de la quiebra hubiese hecho el quebrado en tiempo inhábil, ó que por su carácter fraudulento pudieran anularse, aun cuando se hubieren hecho en tiempo hábil, residía en los síndicos como representantes de la masa de acreedores de la quiebra y administradores legales de su haber (1). Si los acreedores observasen alguna omisión en esta parte, debían dirigirse al Juez comisario, quien tomando conocimiento de los antecedentes, daba las disposiciones necesarias para que se ejercitaren las acciones de la masa, y si no lo hacía, podía llevar el reclamante su queja al Tribunal de Comercio (2). Los síndicos estaban obligados á formar dentro de los diez días inmediatos á habérseles hecho la entrega de los libros y papeles de la quiebra, los estados siguientes: uno de los pagos hechos por el quebrado en los quince días precedentes á la declaración de quiebra por deudas y obligaciones directas, cuyo vencimiento fuese posterior á ésta; otro de los contratos celebrados en los treinta días anteriores á la declaración de quiebra, que en el concepto de fraudulentos quedaren ineficaces de derecho, con arreglo al art. 1039 del Código de Comercio, y de las donaciones entre vivos que se encontraren comprendidas en la disposición del art. 1040 del mismo Código (3). Los estados de que se ha hecho mención debían comprarse y visarse por el Juez comisario, con cuyo requisito dirigían los síndicos á los interesados sus reclamaciones extrajudiciales para obtener el reintegro á la masa de lo que la perteneciere; y si éstas fueren ineficaces, debían acudir los síndicos á los medios de derecho que correspondían según el objeto de cada reclamación, con la previa autorización del Juez comisario (4). También deberían formar los síndicos otro estado de los contratos hechos por el quebrado que se hallaren en alguno de los cuatro casos comprendidos en el art. 1041 del Código de Comercio, haciendo las averiguaciones oportunas para cerciorarse de si en su otorgamiento intervino fraude; y hallando datos para probarlo en alguno de ellos, debían

(1) Art. 223 de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

(2) Art. 224 de id.

(3) Art. 225 de id.

(4) Art. 226 de id.

hacer su exposición motivada al Juez comisario, quien en vista de ella y de lo que resultare de las investigaciones que hiciere por su parte, acordaba ó denegaba la autorización para que los síndicos entablaren las demandas que hubieren propuesto (1). Las demandas de los síndicos sobre la aplicación del artículo 1038 del antiguo Código de Comercio debían presentarse acompañadas de la prueba documental que acreditare haberse hecho el pago en tiempo inhábil, y que la obligación no había vencido hasta después de la declaración de la quiebra. En caso necesario, podían los síndicos preparar su acción con la confesión judicial del deudor (2). La pretensión de los síndicos y documentos que la acompañaren, debía comunicarse al demandado por tres días, dentro de los cuales debía exponer éste lo que creyera conveniente (3). No contestándose la demanda por el deudor, ó si en la contestación no se desvaneciere la prueba de los síndicos, debía condenársele á la devolución (4). Si por la contestación del deudor el Tribunal hallare mérito para recibir la causa á prueba, lo acordaba por término de ocho días perentorios; y cumplido esto, entregándose los autos á las partes por el de dos para su instrucción, señalaba día para la vista, y fallaba lo que correspondiere en justicia (5). Para la reintegración á la masa de los bienes extraídos de ella por contratos que hubiesen quedado ineficaces de derecho en virtud de la disposición del art. 1039 del antiguo Código de Comercio, se procedía por el juicio posesorio sumario, justificando los síndicos por la escritura del mismo contrato hallarse éste en el caso de la ley (6). Las providencias que se dieran en aplicación de los artículos 1038, 1039 y 1040 del Código de Comercio, se ejecutaban sin embargo de apelación (7). Las demandas de nulidad ó de revocación de los contratos hechos por el quebrado en fraude de los acreedores, se

(1) Art. 227 de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

(2) Art. 228 de id.

(3) Art. 229 de id.

(4) Art. 230 de id.

(5) Art. 231 de id.

(6) Art. 232 de id.

(7) Art. 233 de id.

instruían y sustanciaban según las formas que regían para el juicio ordinario en el Tribunal á quien competiere su conocimiento (1).

57.—Pasémos á ocuparnos del examen, graduación y pago de los créditos contra la quiebra (2). Poniéndose por cabeza de la pieza de autos correspondiente á esta sección el estado general de los acreedores de la quiebra, debía darse providencia á continuación, prefijando el término dentro del cual habían aquéllos de presentar á los síndicos los títulos justificativos de sus créditos y el día en que se hubiere de celebrar la junta de su examen y reconocimiento, arreglándose este señalamiento á lo prevenido en el art. 1101 del antiguo Código de Comercio. La circulación de esta disposición á los acreedores se hacía constar en los autos por oficio de los síndicos, éstos al Juez comisario, y su notoriedad por edictos é inserción en el periódico, por diligencia del Escribano actuario (3). Después de haberse proveído el auto de declaración de quiebra, no se podía proveer ni continuar instancia alguna ejecutiva contra el quebrado, y las que existieren de esta clase en cualquier Juzgado ó Tribunal, se remitían al que conociere de la quiebra para que corriera bajo una misma cuerda con esta pieza. Los interesados en estas ejecuciones eran comprendidos en el estado general de acreedores, y convocados para que con los títulos que tuvieren presentados en aquellos procedimientos, ó los que de nuevo entregaren á los síndicos, usaren de su derecho en la junta (4).

(1) Art. 234 de la ley de Enjuiciamiento mercantil. Se ha declarado que un acreedor no puede reclamar contra la enajenación que hace de sus bienes un deudor en fraude suyo, cuando anteriormente ha convenido con este en dicha enajenación. (Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Febrero de 1865, página 127, tomo 11, Jurisprudencia civil.) Con respecto á las ventas que se hacen en fraude de acreedores, no se olvide el principio de que cuando un deudor enajena una cosa maliciosamente y en perjuicio de su acreedor, éste debe pedir la nulidad de tal enajenación dentro del término de un año desde que lo supo, según lo dispuesto en la ley 7.ª, tit. 15, Partida 5.ª (Sentencia del Tribunal de 10 de Noviembre de 1864, pág. 315, tomo 10, Jurisprudencia civil.)

(2) Se ha declarado que cuando una sentencia está basada en la graduación de los créditos hipotecarios acordada en una junta general de acreedores, no puede decirse que se infringe dicha graduación. (Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de Noviembre de 1869, pág. 576, tomo 20, Jurisprudencia civil.)

(3) Art. 235 de id.

(4) Art. 236 de la ley de Enjuiciamiento mercantil. Según dicho artículo,

Hechas todas las operaciones que para la justificación y examen de los créditos prescriben los artículos 1102, 1103, 1104 y 1105 del Código de Comercio antiguo, si alguno de los acreedores ó el quebrado se tuvieren por agraviados de la resolución de la junta, podían usar de su derecho ante el Tribunal que conociere de la quiebra dentro del término de treinta días, y no después (1). Las demandas de los acreedores sobre que se les reconocieren créditos que la junta hubiere desechado, se sustanciaban con los síndicos, que estaban obligados á sostener lo acordado por aquélla. En las que se instruyeren por algún acreedor ó por el quebrado contra el reconocimiento de algún crédito, se entendía la sustanciación con el interesado en el crédito impugnado en la demanda y toda la responsabilidad del juicio era de cargo del demandante (2).

El orden de sustanciación de estas demandas era el prescrito en el art. 4.º de la antigua ley de Enjuiciamiento mercantil para el juicio ordinario, formándose para cada una de aquéllas ramo separado (3). La convocación de los acreedores de segun-

para que el juicio universal de quiebra atraiga á sí los procedimientos ejecutivos contra el quebrado, es necesario que éstos hayan sido promovidos ó que se hallen pendientes, después de haberse proveído el auto de declaración de quiebra. (Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 14 de Junio de 1866, pág. 125, tomo 14, Jurisprudencia civil, *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*.)

(1) Art. 237 de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

(2) Art. 238 de id.

(3) Art. 239 de la ley de Enjuiciamiento mercantil. Se ha dispuesto que cuando no se trata de una sentencia de graduación de créditos es inaplicable el artículo 1123 del Código de Comercio. (Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 22 de Enero de 1869, pág. 75, tomo 19, Jurisprudencia civil.) También se ha declarado: 1.º, que es crédito refaccionario el suministro de materiales para la construcción de una vía férrea, siendo indiferente el contrato que sobre el particular se celebrare; 2.º, que siendo refaccionario un crédito no puede dejar de ser hipotecario, pues si bien el art. 1115 del Código de Comercio dispone que la prelación de los acreedores hipotecarios privilegiados se gradúe por la fecha de cada privilegio, exceptuando, entre otros créditos, los refaccionarios que no procedan de operaciones mercantiles, respecto á los cuales se ha de estar á lo que prevengan las leyes comunes, esto demuestra que los créditos refaccionarios, aunque tengan su origen mercantil, son siempre hipotecarios. (Sentencia de 15 de Diciembre de 1868, página 612, tomo 18, Jurisprudencia civil.) Por último, se ha declarado que no son escriturarios varios, los créditos que proceden de pagarés, sin que haga variar su naturaleza el haber sido reconocidos y recaído sentencia de remate en el

da, tercera y cuarta clase para la junta de examen de la clasificación de créditos hecha por los síndicos, debía acreditarse en los autos en la forma establecida en el art. 235 de la antigua ley de Enjuiciamiento mercantil (1). Los acreedores cuyas reclamaciones contra el orden de graduación de créditos hubieren sido desechadas por la junta, tenían el término perentorio de ocho días para usar de su derecho en justicia. Pasados éstos sin haberlo verificado, se tenía por consentida la resolución de la junta (2). Las demandas que se intentaren contra los acuerdos de la junta en la graduación de créditos, se sustanciaban con los síndicos por los trámites del juicio ordinario en la misma pieza corriente de la sección de examen, graduación y pago de los créditos contra la quiebra, donde obraban todos los antecedentes relativos á dichos extremos. Para que por estas demandas no se embarazare el repartimiento de los fondos disponibles de la quiebra, se formaba sobre esta operación ramo separado, con testimonio de los estados de clasificación y de las actas de la junta de graduación de créditos, procediéndose con arreglo á los artículos 1129, 1130, 1131, 1132 y 1133 del Código de Comercio (3).

juicio ejecutivo seguido sobre su pago. (Sentencia de 22 de Septiembre de 1866, tomo 14, pág. 329, Jurisprudencia civil.)

(1) Art. 240 de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

(2) Art. 241 de id.

(3) Art. 242 de la ley de Enjuiciamiento mercantil. Se ha declarado que la ejecutoria que declara hipotecario un crédito que lo es realmente en virtud de lo contenido en la escritura en que se consignó, no infringe la ley 38, tit. 13, Partida 5.^a; y según las leyes 25 y 33, tit. 13, Partida 5.^a, el Estado tiene hipoteca legal privilegiada en los bienes de sus deudores para la cobranza de sus créditos, sin que se haya hecho innovación alguna en la legislación mercantil acerca de estos derechos; que si bien en el párrafo primero del art. 25 del Real decreto de 11 de Junio de 1847 se dispone que el Tesoro público en sus operaciones bilaterales con los particulares, estará en adelante sujeto á las leyes comunes; que los contratos y giros que hiciere serán cumplidos como los del individuo con quien tratase, y que en las responsabilidades en que pueda incurrir como librador ó como librado no gozará privilegio, teniendo que someterse á las leyes vigentes, como el sujeto que sea portador de sus endosos ó aceptaciones; en el segundo párrafo del mismo artículo se dice que esta disposición no deroga, sin embargo, la prelación que á los créditos á favor del Estado tienen establecidas las leyes en concurrencia con otros créditos particulares; que cuando no se trata de contienda de jurisdicción, ni del cumplimiento de obligaciones bilaterales, ni de responsabilidades en que haya incurrido el Tesoro público como librador ó librado, sino de una quiebra

58.—La última parte del procedimiento se destina al estudio de la calificación de la quiebra y rehabilitación del quebrado. La pieza de autos correspondiente á esta sección comenzaba con el informe que el Juez comisario debía dar al Tribunal sobre lo que resultare del reconocimiento de los libros y papeles del quebrado acerca de los capítulos que debían servir de bases para la calificación de la quiebra, conforme al art. 1138 del Código de Comercio antiguo (1), y los síndicos, en la exposición que debían presentar (2), habían de deducir pretensión formal sobre la calificación de la quiebra, y unida á los autos, se entregaban al quebrado por término de nueve días para que contestare á esta solicitud (3). No usando el quebrado de la comunicación de autos, ó en el caso de que los devolviese sin oponerse á la pretensión de los síndicos, se procedía á la vista, previo el señalamiento de día, que se hacía saber á las partes, y el Tribunal hacía la calificación que estimare arreglada á derecho, según lo que resultare de esta pieza de autos y de la respectiva á la declaración de quiebra, que debía de tenerse también presente (4). Si el quebrado hiciera oposición á la pretensión de los síndicos, se recibía la causa á prueba por el término que el Tribunal hallare prudentemente necesario según lo alegado por las partes, prorrogándolo, si éstas lo pidiesen, hasta el máximo de cuarenta días que señala el art. 1142 del Código de Comercio antiguo (5). Cumplido el término de prueba, se unían por el Escribano las pro-

ó concurso de acreedores en que el Estado resulta ser uno de ellos, se está en el caso del párrafo segundo de dicho art. 25, porque no se trata de otros extremos que de los pertenecientes á la quiebra, entre ellos el del examen y reconocimiento de los créditos, y la graduación y pago de los acreedores; y 5.^o, que en el art. 115 del Código de Comercio se determina que, deducidas de los bienes de la quiebra las pertenencias de los acreedores con título de dominio, deben ser pagados con preferencia los acreedores privilegiados con hipoteca legal ó convencional. (Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 6 de Noviembre de 1867, pág. 403, tomo 16, Jurisprudencia civil, *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*.)

(1) Art. 243 de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

(2) Art. 1140 del antiguo Código de Comercio.

(3) Art. 244 de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

(4) Art. 245 de id.

(5) Art. 246 de id.

banzas á los autos, y se entregaban éstos por su orden á las partes, para que se instruyeran de sus méritos. Luego que los hubiese devuelto el quebrado, se hacía el señalamiento de día para la vista, que se le hacía saber, así como á los síndicos (1). En la sentencia y su ejecución se procedía en la forma que estaba prescrito para los artículos 1143 y 1144 del Código de Comercio (2). El quebrado que habiendo sido calificado de tercera clase, y condenado como tal á pena de reclusión, se hallare en soltura ó arrestado en su casa, debía ser trasladado inmediatamente á la prisión que le estaba señalada para cumplir su pena (3). Los síndicos no debían hacer gestión alguna bajo esta representación en la causa criminal que se siguiere al quebrado de cuarta y quinta clase, ante la jurisdicción real ordinaria, sino por acuerdo de la junta general de acreedores. El que de éstos usare en aquel juicio de las acciones que le competieren, con arreglo á las leyes criminales, lo hacía á sus propias expensas, sin repetición en ningún caso contra la masa por los resultados del juicio (4). Las instancias de los quebrados para su rehabilitación se instruían, concluso el juicio de calificación, en la misma pieza en que éste se hubiere ventilado, procediéndose en ellas según estaba prevenido en el tít. 11, libro 4.º del antiguo Código de Comercio (5).

(1) Art. 247 de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

(2) Art. 248 de id.

(3) Art. 249 de id.

(4) Art. 250 de id.

(5) Art. 251 de id.

CAPÍTULO VI

Disposiciones relativas á las quiebras y suspensiones de pagos posteriores al antiguo Código de Comercio y á la antigua ley de Enjuiciamiento mercantil hasta la publicación del vigente Código de Comercio.

59.—No deja de tener interés el conocimiento de las disposiciones relativas á las quiebras y suspensiones de pagos posteriores al antiguo Código de Comercio y á la antigua ley de Enjuiciamiento mercantil y anteriores al vigente Código de Comercio, porque muchas son las quiebras y suspensiones de pagos que actualmente se tramitan y cuyo procedimiento se ha de ajustar á las disposiciones citadas. Al poco tiempo de haberse publicado el antiguo Código de Comercio, se tocaron en algunos casos grandes dificultades para nombrar síndicos en las quiebras, por no haber personas que reuniesen todas las circunstancias prescritas en el art. 1070 del citado Código, y esto fué causa de que se dictara la Real orden de 31 de Enero de 1831 (1), por la que se declaró que siempre que entre los acreedores de cualquier quebrado hubiese alguno que tuviese las cualidades expresadas en el mencionado art. 1070, debía recaer en ellos precisamente el nombramiento de síndicos, y que si sucedía el remoto caso de faltar acreedores por derecho propio que fuesen comerciantes matriculados, corrientes en su giro, mayores de veinticinco años y con residencia habitual en el pueblo donde se ha verificado la quiebra, entonces podían nombrarse para el ejercicio de la sindicatura los representantes de

(1) No publicada en la *Gaceta de Madrid* ni incluida en los tomos de decretos; pero comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tribunal de Comercio de Madrid.